

DECRETO 1229 DE 2015

(junio 4)

D.O. 49.533, junio 4 de 2015

por el cual se modifica el artículo 9 ° del Decreto número 1737 de 2005 modificado por el Decreto número 1861 de 2006.

Nota: Ver Decreto 780 de 2016, artículo 4.1.3, excluyó de la derogatoria integral este decreto. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993 , y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1737 de 2005 modificado por los Decretos números 1861 y 4664 de 2006, reglamentó la preparación, distribución, dispensación, comercialización, etiquetado, rotulado y empaque de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales, disponiendo al tenor del artículo 9° su distribución y venta, previo cumplimiento de las condiciones para su almacenamiento;

Que la Política Farmacéutica Nacional formulada en el documento CONPES 155 contempla el principio de corresponsabilidad de los sectores y agentes que inciden en su cumplimiento, para contribuir al acceso equitativo a medicamentos efectivos y de la prestación de servicios farmacéuticos de calidad;

Que el inciso final del párrafo 3° del artículo 48 del Decreto número 3554 de 2004, modificado por el artículo 14 del Decreto número 1861 de 2006, dispone en relación con la

distribución y venta de medicamentos homeopáticos de venta libre, que “(...) se podrá realizar en los establecimientos de que trata el artículo 9° del Decreto número 1737 de 2005, y en los almacenes de cadena o de grandes superficies por departamentos”, una vez se garantice su almacenamiento conforme a las disposiciones normativas previstas para el efecto;

Que en aras de garantizar el acceso oportuno y disponibilidad en el mercado de los medicamentos homeopáticos que se venden bajo fórmula médica, se hace necesario modificar la reglamentación, ampliando los canales de distribución y venta;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social considera viable autorizar a las tiendas naturistas para que comercialicen medicamentos homeopáticos que se venden bajo fórmula médica, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias para su almacenamiento y venta, de acuerdo con lo previsto para el efecto por el Decreto número 1737 de 2005;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° del Decreto número 1737 de 2005, modificado a su vez por el artículo 14 del Decreto número 1861 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Distribución y venta de los medicamentos homeopáticos. Los medicamentos homeopáticos simples y complejos que cuenten con el correspondiente registro sanitario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrán expendirse en farmacias homeopáticas, farmacias-droguerías, servicios farmacéuticos, droguerías y tiendas naturistas que cumplan con condiciones sanitarias para su almacenamiento y venta establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los medicamentos homeopáticos simples y complejos de venta libre que cuenten con el

respectivo registro sanitario podrán expendirse en almacenes de cadena o de grandes superficies que cumplan con dichas condiciones sanitarias para su almacenamiento.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 9° del Decreto número 1737 de 2005 modificado por el Decreto número 1861 de 2006 y deroga el inciso final del párrafo 3° del artículo 48 del Decreto número 3554 de 2004 modificado por el artículo 14 del Decreto número 1861 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.